

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de julio del 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos. A despacho para que provea, 18 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	050013103006 <b>2022 00254 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Ana Lucia Montoya Moya.
<b>Demandada</b>	María Arnolda Lopez Morales y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0933.</b>

La señora **Ana Lucia Montoya Moya**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó una demanda verbal con pretensión declarativa de “...*PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*...”, en contra de los herederos indeterminados de la señora **María Arnolda Lopez Morales**, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-198850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 3° ibidem, que a la letra indica “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos...***”. (Negrilla nuestra).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”; cuantía que para

este año 2022, cuando se radica la demanda, asciende a **ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000,00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional mediante el Decreto 1724 de 2022, para el año 2021, es de **un millón de pesos (1'000.000,00)**.

Adicionalmente, para el tipo de procesos como el de la referencia, estipula el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que “...7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén **ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”. (Negrilla nuestra).

Revisado el asunto de la referencia, se evidencia que la parte actora pretende dar inicio a una acción declarativa de pertenencia, por presunta prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-198850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte; y de conformidad con la normatividad antes citada, para determinar la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta *avalúo catastral* del bien sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia.

Para el caso que nos ocupa, tal y como se indica en el acápite denominado como “...*PROCESO Y COMPETENCIA*...”, el avalúo del bien inmueble objeto de la litis es de **noventa y seis millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos (\$96'669.000,00)**; por lo que, el presente proceso es de **menor** cuantía, y no de mayor, ya que las pretensiones del bien inmueble a usucapir son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razón de la cuantía, y se considera corresponde conocer del asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto). En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **Ana Lucia Montoya Moya**, en contra de los herederos indeterminados de la señora **María Arnolda Lopez Morales**, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-198850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

Zona Norte, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión por secretaría del presente expediente nativo, de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de Medellín.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 116



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**